



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

(FF-SEMARNAT-117) Resolución en materia de Impacto Ambiental.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a: Correo electrónico de persona física

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identifiable.

V. Firma del titular del área.



Mtro. Fernando Silva Triste
Subdelegado de Administración e Innovación
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación¹ firma el C. Fernando Silva Triste, Subdelegado de Administración e Innovación.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPO/>
ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69

¹ Realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm. 00129 de fecha 01 de marzo de 2023, como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

Bitácora No.: 21/MP-0041/12/23

Expediente No.: 14/24 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación
de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 18 de junio de 2024

C. MARTÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ P R E S E N T E

Una vez recibida la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto “**Los Reyes u ocupante o desarrollador de las actividades de explotación de hierro, ubicada en el municipio de Zapotlán, en el Estado de Puebla, mina a la altura de las coordenadas UTM 1) X= 658258.43 Y= 2016186.69, 2) X= 658260.05 Y= 2015999.16, 3) X= 658379.26 Y= 2016007.21 y 4) X= 658349.08 Y= 2016177.28 y patio de maniobras 1) X=658878.17 y Y=2020246.93, 2) X=658872.68 y Y=2020290.29, 3) X=658899.83 y Y=2020356.49, 4) X=658940.85 y Y=2020310.68 y 5) X=658888.53 y Y=2020243.60**” (proyecto) con pretendida ubicación en el municipio de Zapotlán, Estado de Puebla, por conducto del C. Martín Ramírez Hernández, y:

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha **04 de diciembre de 2023** se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla (Oficina de Representación) el formato de solicitud FF-SEMARNAT-117 y anexos mediante los cuales el promovente **ingresó** la MIA-P referente al **proyecto**; al cual se le asignó en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría (SINAT) el número de bitácora **21/MP-0041/12/823** y clave de proyecto **21PU2023MD094**.
- II. Con fecha **12 de diciembre de 2023**, presentó en el ECC de esta Oficina de Representación la página 9, sección Local, del periódico “El Sol de Puebla” de fecha 11 de diciembre de 2023, en el cual manifiesta que fue publicado el extracto del proyecto. Escrito al cual se le asignó en el SINAT el número de documento **21DES-02246/2312**.
- III. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) y 37 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número **DCIRA/0053/23** de la **Gaceta Ecológica** de fecha **07 de diciembre de 2023**, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2023 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

- IV. Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/5488/2023** de fecha **14 de diciembre de 2023** (oficio de prevención), esta Oficina de Representación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración. Dicho oficio fue notificado el día 03 de enero de 2024 y descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles considerados en el “ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023, su plazo fenecía el día **10 de enero de 2024**.
- V. Con escrito de fecha **08 de enero de 2024**, recibido en el ECC de esta Oficina de Representación el **día siguiente**, al cual se le asignó en el SINAT el número de documento **21DES-00041/2401**, el promovente da respuesta a lo solicitado en el punto anterior.
- VI. Con fecha **09 de enero de 2024**, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma, ubicadas en Avenida 15 de Mayo 2929-A, Col. Las Hadas Mundial 86, Puebla, Puebla.
- VII. Con fecha **17 de enero de 2024**, presentó en el ECC de esta Oficina de Representación la página 23, sección Nacional, del periódico “El Sol de Puebla” de la misma fecha, en el cual manifiesta que lo presenta con la finalidad de dar continuidad con lo solicitado en el oficio No. ORP/SGPARN/5488/2023. Escrito al cual se le asignó en el SINAT el número de documento **21DES-000842401**.
- VIII. Que esta Oficina de Representación solicitó opinión técnica al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Puebla de la Comisión Nacional Forestal (**CONAFOR**), al Director Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), al **Director General de Minas** de la Secretaría de Economía, al **H. Ayuntamiento de Zapotitlán**, a la Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) y a la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (**SMADSOT**). Lo anterior mediante los siguientes oficios de fecha **30 de enero de 2024** que a continuación se enlistan:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
Felipe Carril
PUERTO
BENEMERITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MARIN

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

DESTINATARIO	NO. DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
CONABIO	ORP/SGPARN/0401/2024	01 de febrero de 2024
CONAFOR	ORP/SGPARN/0402/2024	01 de febrero de 2024
CONANP	ORP/SGPARN/0403/2024	01 de febrero de 2024
Dirección General de Minas	ORP/SGPARN/0404/2024	01 de febrero de 2024
H. Ayuntamiento de Zapotitlán*	ORP/SGPARN/0405/2024	16 de mayo de 2024
PROFEPA	ORP/SGPARN/0406/2024	01 de febrero de 2024
SMADSOT	ORP/SGPARN/0407/2024	01 de febrero de 2024

* El oficio se envió vía Servicio Postal Mexicano el 09 de febrero de 2024, sin embargo el sobre fue devuelto, por tal cuestión se notificó vía correo electrónico el 16 de mayo de 2024.

- IX. Con fecha **16 de febrero de 2024** se recibió vía correo electrónico la **respuesta** del Enlace de la Unidad de Coordinación de Actividades Extractivas de la Dirección General de Desarrollo Minero de la Secretaría de Economía, emitida mediante oficio No. 611.01.076.2024 de la misma fecha, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Oficina de Representación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- X. Con fecha **23 de febrero de 2024** se recibió vía correo electrónico la **respuesta** de la Subdirección de Emisión de Opiniones Técnicas de la Dirección General de Proyectos, Operación y Enlace de la **CONABIO**, emitida mediante oficio No. **SEOT/0079/2024** de fecha 16 de febrero, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Oficina de Representación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XI. Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/0936/2024** de fecha **04 de marzo de 2024**, esta Oficina de Representación le solicitó información complementaria dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Tal oficio fue notificado al promovente el día 05 de marzo de 2024, por medio de correo electrónico, venciendo dicho plazo el día **03 de junio de 2024**, previo descuento de los días inhábiles.
- XII. Con fecha **14 de marzo de 2024** se recibió vía correo electrónico la **respuesta** de la **CONANP**, emitida mediante oficio No. F00.6.DRCEN/0341/2024 de fecha 29 de febrero, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Oficina de Representación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

AÑO DE

Felipe Carril

PUERTO

SERVICIO AL PUEBLO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MEDIOS

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

- XIII. Mediante escrito y anexos de fecha **27 de mayo de 2024**, recibidos en esta Oficina de Representación el mismo día, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento **2IDES-00910/2405**, el promovente da **contestación al requerimiento** referido en el resultando XI del presente, por lo que esta Oficina de Representación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XIV. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta de las solicitudes realizadas a la **CONAFOR**, **H. Ayuntamiento de Zapotlán**, **PROFEPA** y a la **SMADSOT**, señaladas en el resultando VIII del presente oficio, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y,

CONSIDERANDO

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 16, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción VII inciso a), 33 y 34 primer y segundo párrafos fracción XIX y 35 fracción X inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 4o, 5o fracción X, 28 fracciones III, VII y XI, 30 primer párrafo, 34 y 35 primer párrafo de la LGEEPA; 3o fracciones IV, IX, XIII, XIV, 5o inciso L) fracción I, inciso O) fracción I e inciso S), 12, 21 de su REIA; 49, 51, 52, 55, 56, 72, y 87 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (LGEEPA ANP); 2, 4 fracción I, 20 Último párrafo, 27 fracción XIX, 46, 64 de la Ley de Minería; *Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Tehuacán-Cuicatlán, ubicada en los estados de Oaxaca y Puebla*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1998 (Decreto); *ACUERDO por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, ubicada en los estados de Oaxaca y Puebla*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2012 (Programa de Manejo); *“ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental.”* (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2022, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación; *“ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023; 2, 13, 17-A primer párrafo, 19 segundo párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizará la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de explotación y aprovechamiento de un mineral reservado a la federación en una Área Natural Protegida de competencia federal.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación No. **DGIRA/0053/23** de la **Gaceta Ecológica** de fecha **07 de diciembre de 2023**, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto finalizó el 08 de enero de 2024 y durante el período del 08 de diciembre de 2023 al 08 de enero de 2024, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de explotación y aprovechamiento de un mineral reservado a la federación en una Área Natural Protegida de competencia federal, tal y como lo disponen los artículos 28 fracciones III y XI de la LGEEPA y 5o inciso L) fracción I e inciso S) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

AÑO DE FELIPE CARRIL PUERTO

ESTADO DEL PUEBLA, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MARÍA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Oficina de Representación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente. Situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Oficina de Representación toma en consideración la información presentada en la MIA-P, la presentada como respuesta a requerimiento en etapa de integración así como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II. Descripción del proyecto.

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que se someta a evaluación y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información presentada en la etapa de evaluación, se tiene que:

- El proyecto se ubica en el municipio de Zapotitlán, Puebla.
- Se propone la explotación y aprovechamiento de hierro, un mineral reservado a la federación.
- La superficie del proyecto se ubica dentro de la poligonal del Área Natural Protegida de competencia federal denominada Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán (RBTC).
- Las coordenadas donde se propone efectuar el proyecto son las siguientes:

MINA

X	Y
658258.43	2016186.69
658260.05	2015999.16
658379.26	2016007.21
658349.08	2016177.28

PATIO DE MANIOBRAS

X	Y
658878.17	2020246.93
658872.68	2020290.29
658899.83	2020356.49
658940.85	2020355.49
658888.53	2020243.60





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

Ahora bien, dentro de la información presentada en la MIA-P, el promovente refiere que el proyecto se encuentra a 1.6 kilómetros de la comunidad de Los Reyes Metzontla, municipio de Zapotlán en el Estado de Puebla y que considera una vida útil de 20 años para las actividades de **exploración y aprovechamiento**, en los cuales llevarán a cabo actividades de preparación del sitio, operación de la mina, desmantelamiento de las instalaciones y restauración ambiental, entre otras.

En lo que corresponde a las actividades de extracción y aprovechamiento, señala que el volumen a extraer es de 120,000 Ton/año, refiriendo que como la actividad de exploración será “muy superficial”, el proyecto no requiere de remoción de vegetación toda vez que en años pasados se llevó a cabo el Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales (CUS) para la ejecución de actividades como exploración y extracción de hierro, por lo que no considera necesario realizar nuevamente un CUS.

Sin embargo, la MIA-P no describe de manera clara y detallada cómo se realizarán la exploración, la extracción y el aprovechamiento, sus características, el procedimiento y si éste es adecuado a las actividades que propone, esto tomando en cuenta que el proyecto se ubica dentro de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, situación que no era clara en cuanto al total de obras y actividades que estaría sometiendo a evaluación.

Derivado de lo anterior, en etapa de evaluación se le requirió que se precisara cuáles son las obras y/o actividades que somete a evaluación ante esta Secretaría, además de describir ampliamente los procedimientos de **exploración y explotación** a los que hace referencia, así como el fundamento legal aplicable, la cantidad de sitios y sus coordenadas de ubicación, entre otros aspectos, esto debido a que omitió presentar tal información.

En respuesta, refiere que el proyecto contempla la **exploración muy superficial y aprovechamiento**, por lo que propone la extracción mediante el método de **minado superficial** mediante la **excavación a cielo abierto** a una profundidad no mayor a 30 m., utilizando métodos estándar de la industria minera a cielo abierto (págs. 122 y 123) el cual se realizará en niveles o terrazas sobre ladera, y refiere que en años pasados **se realizó** una exploración de manera superficial para llevar a cabo actividades de extracción, por lo que en la actualidad el material se encuentra a nivel de piso (pág. 112 de la respuesta en evaluación). Sin embargo no describe de manera detallada cómo se llevó a cabo dicho proceso de exploración ni tampoco señala los criterios técnicos considerados para determinar que el método de **excavación a cielo abierto** sea el ideal tanto física, económica y ambientalmente de acuerdo a las características del sitio, esto sin que tampoco señale cuándo se realizó dicha exploración y en consecuencia, si las actividades a las que refiere el proyecto (como la explotación) ya dieron inicio, así como también si contó en su momento con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

Ahora bien, en lo que respecta al volumen de **120,000 Ton/año** que propone extraer, toda vez que en la MIA-P no presentó mayor información al respecto, se le requirió que demostrara ambiental, técnica y científicamente cómo es que obtuvo dicho volumen anual para la superficie señalada, solicitándole además que presentara el procedimiento, técnicas, metodologías empleadas así como los resultados





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo
PUERTO

RENacimiento DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIÓN DE LAS IDEAS Y PENSAMIENTO
DEL MAYOR

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

obtenidos para la obtención de tales cálculos, considerando la Superficie del Proyecto y sus características, esto toda vez que se encuentra dentro de la RBTC.

En respuesta, referente al cálculo del volumen, señala lo siguiente:

- La densidad del hierro es de 7870 kg/m³.
- El peso en volumen para 0.47 hectáreas [4700 metros cuadrados] a un metro de profundidad de un metro, se tienen 37021900 kg, siendo 37021.9 toneladas de mineral.
- El volumen a extraer en toneladas anualmente es de 120000 toneladas, para ello cada año se estima una explotación anual de 3.24 metros de profundidad.
- Para un periodo de 10 años, se considera una profundidad de 32.4 metros , profundidad en la cual se tiene la beta de hierro.

Apartado II.1.1 Naturaleza del proyecto (pág. 13 de la respuesta en evaluación)

Que si bien en la MIA-P señala el volumen en **Ton/año**, en respuesta en evaluación refiere que volumen anual será de **120,000 m³** (pág. 430), sin efectuar argumentación alguna respecto de las variaciones de unidades de medida empleadas) en un periodo de 10 años tan sólo para la actividad de extracción de hierro, en una superficie donde además hay presencia de piedra y tepetate, sin que aporte información precisa sobre los métodos empleados para cubicar y definir el volumen de mineral a extraer, por lo que tal información resulta ambigua y sin sustento técnico y ambiental alguno, ya que no demuestra que el volumen que señala, realmente existe en el sitio del proyecto y que la extracción del mismo podrá llevarse de manera uniforme y constante por la misma cantidad de forma mensual, anual y durante los 10 años que propone para la actividad de extracción, siendo así entonces que resultarían inciertos y sin sustento técnico los datos estimados en cuanto al volumen propuesto.

A mayor abundamiento, con la información proporcionada, tanto inicialmente como en contestación al requerimiento, no indica si empleó alguna técnica de exploración en campo para estimar y sustentar técnicamente y con datos, que realmente se tienen existencias de un mineral y de que la beta se mantiene constante (a lo ancho, en lo profundo y en la misma dirección), para afirmar que es posible extraer la misma cantidad de mineral anualmente y sea justificable señalar que los volúmenes estimados, son posibles obtener.

Ahora bien, considerando que refiere que en años pasados se llevó a cabo el Cambio de Uso de Suelo (CUS) de áreas forestales para la **extracción** y aprovechamiento de materiales pétreos (pág. 6 de la MIA-P), afirmando que para la ejecución del proyecto que nos ocupa ya no es necesario el CUS; al mismo tiempo señala que el *Sistema Ambiental Regional (SAR)* delimitado para el desarrollo del proyecto tendrá que ser sujeto a la pérdida de cobertura vegetal original sin cambio de uso de suelo, esto como consecuencia de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

exploración y aprovechamiento de años pasados (pág. 252 de la respuesta en integración), sin embargo, tampoco indica cuándo y cómo se realizó la remoción de dicha cobertura vegetal y si tales actividades ya realizadas, contaron con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, por lo que le fue requerida tal información. Que si bien en los anexos que se integran en la MIA-P se menciona una cantidad de ejemplares, indicando que es la vegetación existente en las colindantes sin señalar los criterios con los que determinó esa cantidad y tipo de vegetación. Cabe señalar que es posible apreciar, tanto en las imágenes que integra, como en los polígonos procesados mediante Sistemas de Información Geográfica (SIG), una continuidad en la vegetación existente en el sitio del proyecto y sus colindantes. Motivo por el cual se le requirió que se precisaran los tipos de vegetación y las condiciones actuales que ostenta el sitio del proyecto, así como que se sustentara con elementos ambientales, técnicos y científicos que la condición de la vegetación existente en la superficie del proyecto, efectivamente se encuentra fragmentada o alterada y por lo tanto es factible determinar que no se realizaría un CUS y que no correspondería a una condición natural característica de la vegetación predominante.

En contestación, la respuesta es simple y no aporta elementos para sustentar que la superficie del proyecto cuenta con una vegetación de tipo “*pastizal de temporal*” y “*vegetación arbustiva secundaria*” (sic.). Es decir, no efectúa una análisis en el cual sea posible identificar los argumentos en los que se basó para establecer la condición de la vegetación, que si bien manifiesta se encuentra alterada, no define si realizó estudios, muestreos o alguna técnica para señalar que la comunidad vegetal que identifica como pastizal o vegetación secundaria, no forme parte de la vegetación característica de Selva baja caducifolia -o de alguna otra vegetación- y por lo tanto que en su conjunto, la superficie que ostenta alguna vegetación en el sitio del proyecto, no requiera del CUS. El argumento expuesto refiere a que ya se ha realizado el CUS en años anteriores y por lo tanto no será necesario realizarlo de nueva cuenta, por lo que no proporciona información referente a dicha actividad. Además de que tampoco demuestra que las actividades ya realizadas (remoción de vegetación y extracción) se realizaron al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de esta Unidad Administrativa, **por lo que no se tiene evidencia técnica y ambiental respecto de que las acciones ya realizadas se hayan llevado a cabo conforme la normatividad y legislación aplicables**. Esto lo pretende sustentar anexando la imagen de un Título de Concesión Minera de Explotación con vigencia del 29 de abril de 1994 a 28 de abril de 2044 expedido por la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (pág. 14) así como la imagen de un escrito de fecha 29 de febrero de 2024, aparentemente emitido por la Presidencia Auxiliar de la Localidad de Los Reyes Metzontla.

Es de resaltar de los listados que presenta, tanto en la MIA-P como en la contestación, se identifican al menos cuatro especies de flora con algún estatus en riesgo de acuerdo con la NOM-59-SEMARNAT-2010 (de las cuales no es preciso si pudieran verse afectadas con el desarrollo del proyecto), siendo estos *Echinocactus grusonii*, sujeto a protección especial (Pr), *Beaucarnea compacta*, en peligro de extinción (P), *Agave chapensis*, sujeto a protección especial (Pr), y *Mitrocereus fulviceps*, sujeto a protección especial (Pr). Situación que al no sustentarse en la MIA-P, es posible estimar que el desarrollo del proyecto ocasionaría una afectación grave al ecosistema (el cual con la presencia de estas especies, resulta cuestionable que sea





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
AÑO DE

Felipe Carril
PUERTO

EN HOMENAJE DEL REVOLUCIONARIO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

un pastizal) y podría poner en riesgo la condición de una vegetación que por sus características está inmersa en una ANP.

En cuanto hace a los caminos, si bien indica que se cuenta con vías de acceso como la Carretera Zapotitlán Salinas – Los Reyes Metzontla y el camino Los Reyes Metzontla a la Superficie del Proyecto (pág. 29 de la MIA-P) y derivado de ello, no pretende aperturar ni habilitar nuevos caminos, lo cierto es que no define cuáles serían aquellas que se utilizarían como parte del proyecto, lo cual le fue solicitado. En respuesta reitera que no será necesario la apertura de caminos de acceso debido a que ya existen caminos bien establecidos y accesos hasta el punto de explotación y aprovechamiento, señalando que uno de los caminos tiene un ancho promedio de 5 metros, del cual no indica si resulta viable su utilización en las condiciones actuales o bien si éste requerirá de adecuaciones que permitan que los equipos, maquinaria y vehículos circulen sin contratiempos. De lo anterior se tienen las siguientes imágenes:

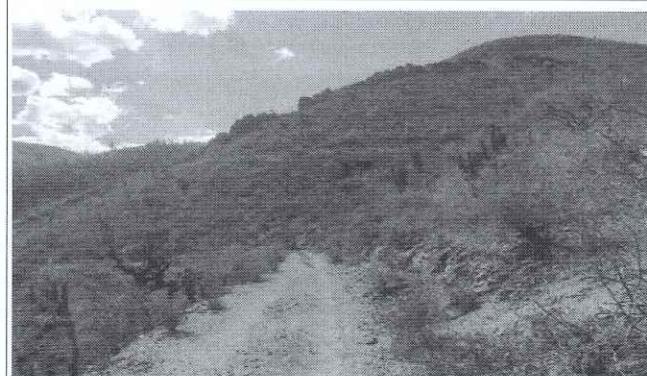


Foto de intersección (camino al predio del Proyecto)

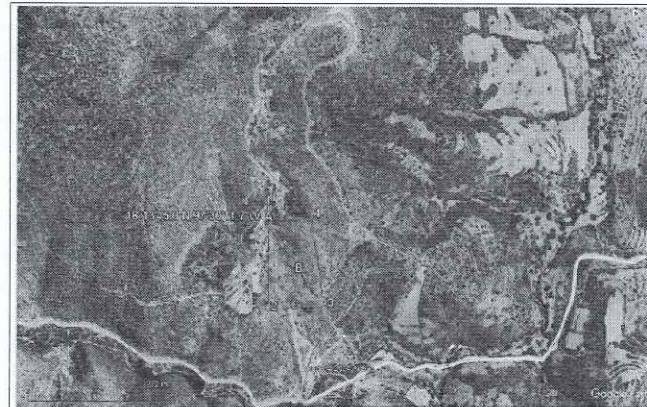


Imagen satelital de caminos de acceso al predio del proyecto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
Felipe Carril
PUERTO
INVENTARIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MÁTAN

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

Así, considerando las imágenes anteriores, como la información presentada, si bien indica el acceso al sitio de extracción, lo cierto es que no especifica las condiciones del **total de los caminos** a utilizar que señala en la respuesta en evaluación, y refiere que sólo se les dará mantenimiento ya que anteriormente eran utilizados por habitantes de la comunidad, sin que precise si también era paso de vehículos o maquinaria pesada, de modo que pueda afirmar que actualmente sean funcionales en su totalidad para las actividades propuestas, esto aunado a que no señala las actividades a realizar para el mantenimiento y si esto implicaría la remoción de vegetación o la ampliación de los caminos que permita el libre tránsito de las unidades, esto se advierte ya que no sustenta que las características de los mismos sean suficiente para el tránsito y número de viajes de los vehículos y maquinaria con la que pretende realizar las actividades propuestas, esto considerando que empleará una retroexcavadora de neumáticos de caucho y camiones de carga de 7 metros (8 toneladas), vehículos para el acarreo de residuos de construcción, así como maquinaria para el desmantelamiento, además del transporte de personal.

Por otro lado y derivado del tipo de actividades a realizar, la MIA-P señala que contempla el **uso de explosivos** en la Superficie del Proyecto, misma que se encuentra en la RBTC, previa autorización para la **compra, almacenamiento y consumo de material explosivo en la industria de la minería** por parte de la Secretaría de Defensa Nacional (pág. 88 de la MIA-P). Sin embargo no detalla el procedimiento y las técnicas que se llevarán a cabo para su implementación ni el análisis respecto del alcance que esto tendría por las características del sitio del proyecto, situación por la cual le fue requerido en etapa en evaluación, que describiera los métodos, técnicas, procesos o mecanismos a implementar para determinar el alcance de los efectos que se podrían ocasionar al entorno ambiental (geología, suelo, hidrología, fauna), el **uso de explosivos**.

En respuesta manifiesta y rectifica, bajo protesta de decir verdad, que no se contempla hacer uso de explosivos eliminando de manera definitiva actividades de alto riesgo con la finalidad de no afectar los ecosistemas cercanos al proyecto. (pág. 16 de la respuesta en evaluación). Sin embargo en el Capítulo III hace mención de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en efecto, refiere al uso de explosivos en actividades industriales y comerciales, por lo que con tal inconsistencia, el promovente no es claro en definir el uso e implementación de explosivos para la ejecución del proyecto que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, se tiene que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, contiene incongruencias e inconsistencias como las ya señaladas, en relación a las obras y actividades propuestas para el proyecto, por ello al no tener precisión en la información de las obras y actividades involucradas en la ejecución del mismo, ni las obras y superficies que comprenden; se considera que la descripción del proyecto que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, carece de elementos técnicos para determinar el alcance del mismo y la magnitud de los impactos ambientales que serán generados por tales obras y actividades.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto se tiene lo siguiente:

El proyecto se ubica dentro de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán (RBTC), área natural protegida competencia de la federación.

Ahora bien, en la MIA-P realiza la vinculación del proyecto con los siguientes ordenamientos jurídicos aplicables, entre otros (págs. 134 a 165):

Ordenamiento legal	Vinculación	
Ley Minera	Artículos 4, 10, y 11	
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento	Artículos 37, 38, 39, 40 y 42	
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)	Artículo 28, fracción VII Artículo 35 Bis.2	
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	Artículo 5	Inciso L), fracciones I, II y III
		Inciso R), fracciones I y II
		Inciso S), apartados a), b), c) y d)
		Artículo 9, fracciones I y II
		Artículo 10, fracciones I a la IV
		Artículo 11, fracciones I a la VIII
		Artículo 13, fracciones I a la VIII





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2C24
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETOARIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

Siendo que al no tener identificado el total de obras y actividades que se someten a evaluación, se le solicitó que efectuara la vinculación de dichas obras y actividades con el Reglamento de la LGEEPA-ANP, con el Decreto así como con el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, de acuerdo a la Subzona en la que se localiza el proyecto que nos ocupa, lo anterior toda vez que la MIA-P omitió realizar dicha vinculación, siendo necesario identificar que el desarrollo de dichas obras y actividades no contravengan los ordenamientos legales aplicables en la materia.

En respuesta en evaluación, rectifica la vinculación, entre otros, con los siguientes ordenamientos:

Ordenamiento legal	Vinculación
Ley Minera	Artículos 4, 10, y 11
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento	Artículos 38, 39, 40 y 42
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)	Artículo 28, fracción VII Artículo 35 Bis 2
Reglamento de la LGEEPA	Inciso L), fracciones II y IV Inciso R), fracciones I y II Inciso S), apartados a), b), c) y d) Artículo 9 Artículo 10, fracciones I y II Artículo 11, fracciones I a la IV Artículo 12, fracciones I a la VIII Artículo 13, fracciones I a la VIII
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)	Artículo 93, 3er párrafo
Reglamento de la LGDFS	Artículo 121, fracción XII
DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1999, por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Tehuacán-Cuicatlán, ubicada en los estados de Oaxaca y Puebla. (Segunda publicación)	-----
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas	Artículos 56, 61, 71, 80 y 81 fracciones I y II incisos a) al h)

Página 13 de 22





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

Derivado de lo anterior, en lo que respecta a la vinculación con la LGEEPA, no es factible determinar si ésta se efectuó con el texto de la Ley vigente. Es decir, esto considerando que el **artículo 46** de la Ley en comento en su último párrafo, señala que:

"Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

...
En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería...".

Párrafo adicionado DOF 08-05-2023
Artículo reformado DOF 13-12-1996

Por su parte, el artículo 64 de la misma ley, en su primer párrafo refiere textualmente:

"Artículo 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

Párrafo reformado DOF 13-12-1996

Así, si bien en el texto de la MIA-P hace una vinculación a la LGEEPA, lo cierto es que no hace referencia a los artículos antes transcritos.

Por otra parte, si bien en el texto de la MIA-P se efectúa una vinculación del proyecto con el **Reglamento de la LGEEPA** en materia de **Áreas Naturales Protegidas**, lo cierto es que no demuestra que las actividades propuestas no contravienen las prohibiciones referidas en dicho ordenamiento, tales como el remover o extraer material mineral, el abrir senderos, brechas o caminos o hacer uso de explosivos, tal como lo establece el artículo **87 fracciones III, XIII y XVII**, mismo que no fue considerado dentro de la vinculación realizada. Se señala lo anterior, toda vez que las fracciones del artículo en comento refieren textualmente:

"Artículo 87.- De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

...
III.- Remover o extraer material mineral;

...
XIII.- Abrir senderos, brechas o caminos;

...
XVII.- Hacer uso de explosivos.

..."

Por otro lado, se advierte que bajo el argumento de que se llevará a cabo la implementación de medidas de mitigación, el promovente vincula el presente proyecto al **artículo 28 fracción VII de la LGEEPA** (pág. 242 de la respuesta en evaluación), el cual se refiere a la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades como "...Cambios de Uso del Suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas...", siendo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
AÑO DE
**Felipe Carrillo
PUERTO**
DEFENSOR DEL POBRE, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

entonces que está considerando la remoción de la vegetación y de que sí existe la misma en el sitio del proyecto, aunque tal cuestión no quedó plenamente descrita en el resto de la información presentada, por lo tanto, no se cuenta con los elementos ambientales y técnicos que sustenten que la actividad de Cambio de uso de suelo de áreas forestales, resulta factible y de que no se contravendrá ningún ordenamiento legal.

No debe pasar desapercibido que con las imágenes de la superficie del proyecto, se advierte vegetación forestal característica de pastizal de temporal y vegetación secundaria, como se ilustra a continuación:



Pastizal de temporal y vegetación secundaria en el sitio del proyecto.

Siendo así, que si bien describe la vegetación existente en áreas colindantes a la superficie del proyecto, lo cierto es que resultaba necesario que en la MIA-P desarrollara lo relativo a la riqueza, cobertura, estructura, composición y diversidad de las comunidades que definen el tipo de vegetación y su distribución así como la información relativa a la remoción de la misma. Lo anterior toda vez que dentro de la MIA-P y de la respuesta en evaluación, no describió los mecanismos a emplear para la extracción y aprovechamiento del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
AÑO DE

Felipe Carril
PUERTO

SERVICIOS DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

mineral sin remover un sólo ejemplar de los que componen la cobertura vegetal del sitio.

De este modo, en lo que respecta al tipo de vegetación (pastizal de temporal y vegetación secundaria) en la Superficie del Proyecto, la **Ley de General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)**, señala que:

“Artículo 7 fracción LXXI

Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales..."

Fracción reformada DOF 13-04-2020

“Artículo 69. Correspondrá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- ...
I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales...".

Por lo que considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el sitio del proyecto, por sus características y ubicación, debe sujetarse a lo anteriormente señalado, sin embargo el promovente omitió realizar la vinculación del proyecto con los artículos y fracciones aplicables de la Ley en comento.

Por otra parte, el artículo 20 en su último párrafo de la **Ley de Minería** (antes Ley Minera) señala que:

“Artículo 20

...
Quedan prohibidas las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados al mar....".

Párrafo adicionado DOF 08-05-2023

Mientras que en su **artículo 27 fracción XIX** de la misma Ley de Minería, señala que:

“Artículo 27.- Las personas titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligadas, por cada lote minero, a:

...
XIX. No construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección y demás bienes nacionales o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población...".

Fracción adicionada DOF 08-05-2023





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

Por lo que derivado de lo anteriormente señalado y tomando en cuenta que el proyecto se ubica dentro de un ANP competencia de la federación y refiere a actividades de explotación minera, se advierte que el promovente no efectúa una vinculación adecuada en la que demuestre que el desarrollo del mismo, no estaría contraviniendo con lo que señala la Ley de Minería. Lo anterior, considerando que tal Ley expresamente prohíbe las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas.

Del mismo modo, se tiene que omite realizar la respectiva vinculación con el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, de acuerdo a la o las Subzonas en la que se localiza el proyecto que nos ocupa, esto tomando en cuenta que el Capítulo II de la respuesta en evaluación, refiere que el **polígono** denominado como "**Mina**" se ubica dentro de la **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales**, mientras que el **polígono** señalado como "**Patio de maniobras**" se encuentra dentro de la **Subzona de Uso Tradicional**, situación que se pudo corroborar al procesar las coordenadas de ubicación del sitio del proyecto, proporcionadas por el promovente.

Ahora bien, de la lectura al **Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán**, se tiene que para la **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales**, dentro de las **actividades no permitidas** están:

- Hacer uso de explosivos.
- Remover o extraer material mineral.

Mientras que, para la **Subzona de Uso Tradicional**, dentro de las **actividades no permitidas** están:

- Abrir senderos, brechas o caminos.
- Hacer uso de explosivos.
- Remover o extraer material mineral.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

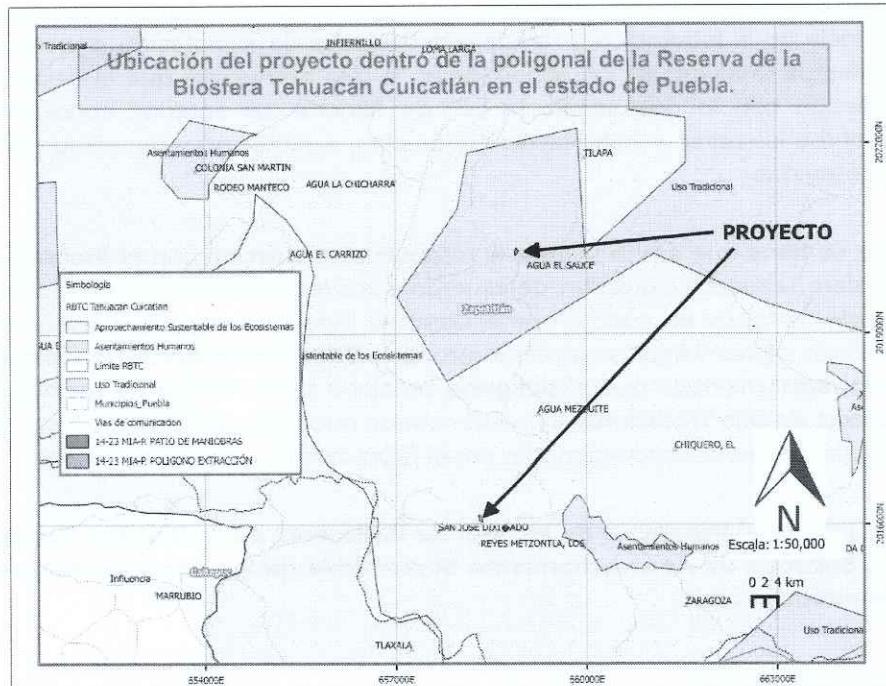


2024
AÑO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Felipe Carril Puerto
MOVIMIENTO DEL PUEBLA, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL RAYAS

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024



Plano en donde se identifican los polígonos del proyecto y su ubicación en las subzonas de la RBTC

Sin embargo, en respuesta en evaluación, si bien presenta de manera textual la información del Programa de Manejo referente a las actividades permitidas y no permitidas dentro de cada Subzona, lo cierto es que omite demostrar y sustentar que el desarrollo de actividades como la extracción de hierro, no contravienen con lo establece dicho ordenamiento. Considerando que expresamente, como actividad no permitida en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales es precisamente "Remover o extraer material mineral".

Por otro lado, en lo que respecta al **Título de Concesión Minera de Explotación**, que presenta en la respuesta en evaluación, si bien éste cuenta con una vigencia del **29 de abril de 1994 a 28 de abril de 2044** y que fue expedido previo a la publicación de los ordenamientos señalados en el presente capítulo, lo cierto es que hasta diciembre del año 2023 es cuando el promovente presenta antes esta Unidad Administrativa la solicitud de autorización de la manifestación de impacto ambiental. En consecuencia, la evaluación y dictaminación de tal solicitud debe realizarse conforme a la normatividad vigente actualmente, misma que se ha referido y transcrita con anterioridad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

Por último, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA, se advierte que en etapa en integración, se le requirió presentar un nuevo extracto de la obra o actividad, precisando en éste el total de obras y actividades de competencia federal específicamente en zona federal que somete a evaluación, el cual no fue integrado como parte de la contestación presentada ni dentro de los plazos otorgados. En este sentido no se puede tener por cumplido lo que establecen los artículos 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA.

Tomando en consideración lo antes señalado relativo a la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental (Capítulo III), esta Oficina de Representación considera que con la información presentada se contravienen los ordenamientos jurídicos vigentes aplicables a la realización del proyecto, por ubicarse el mismo dentro de un área natural protegida competencia de la federación.

8. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones técnicas recibidas en esta Oficina de Representación, mismos que se han revisado y se consideran durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Minas, menciona que "...el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley de Minería, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2023, señala que quedan prohibidas obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas...".
- Por otro lado, la CONABIO señala que "...si bien el estudio reporta cuatro especies de flora en alguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y el compromiso de no removerlas ni extraerlas (Agave Chapensis, Echinocactus grusonii, Beaucarnea compacta, Mitrocereus fulviceps), resulta recomendable considerar los listados de especies con distribución potencial en el área obtenidos del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB) en diferentes categorías (NOM-059-SEMARNAT-2010, Apéndice CITES, Lista Roja de la IUCN, endémicas, especies prioritarias SEMARNAT), para reformular las medidas preventivas en la protección de la flora como son los programas de rescate y reubicación de flora...", además señala que "...la extracción de material pétreo es un proceso que implica perturbaciones intensas dentro de la localidad donde se lleva a cabo, de magnitud tal que prácticamente elimina la vida a su alrededor, además de la degradación del suelo, la alta toxicidad por metales pesados, la compactación de los suelos que disminuye la transmisión y drenaje de agua, así como cambios en la topografía...".
- Por último la CONANP refiere en su oficio que "...el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, cuyo resumen se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de junio de 2012, en las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas, se encuentra como no permitida la actividad de remoción o extracción de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

material mineral...", aunado a lo que señala la Ley de Minería en su "...artículo 20.- Quedan prohibidas las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas...". Además, respecto del sitio del proyecto, refiere que "...la superficie corresponde a vegetación en un excelente grado de conservación con presencia de especies nativas, endémicas y algunas en la Norma 059...". Por lo que en conclusión señala que "...la CONANP considera que el proyecto denominado Los Reyes, NO CONGRUENTE, las actividades que se pretenden realizar contravienen lo señalado en el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán y en la LGEEPA...".

9. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- I. El proyecto refiere a actividades de extracción y aprovechamiento de hierro (mineral previsto en el artículo 4 fracción I de la Ley de Minería) dentro del Área Natural Protegida de carácter federal denominada Reserva de la Biosfera Tehuacán – Cuicatlán y pretende sustentarlo en el artículo 5o incisos L) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), situación que no encuadra con las características del proyecto.
- II. La Reserva de la Biosfera Tehuacán – Cuicatlán cuenta con un Programa de Manejo que no fue considerado dentro de la vinculación del proyecto con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. Siendo que las actividades propuestas se encuentran como parte de las actividades no permitidas, de acuerdo a lo señalado en la Subzona en la que se ubica el proyecto.
- III. El promovente omite demostrar si contó con alguna **autorización** por parte de esta Secretaría para la ejecución tanto del CUS como de la exploración de minerales de la que hace referencia. Tampoco demuestra que dichas actividades cuentan con un procedimiento administrativos por parte de la PROFEPA, al no contar con dicha autorización.
- IV. El proyecto propuesto, contraviene lo dispuesto en los artículos 46 y 64 de la LGEEPA; 87 fracciones III, VIII y XVII del Reglamento de la LGEEPA-ANP; 20 y 27 fracción XIX de la Ley Minera y con el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán, en cuanto a las obras no permitidas tanto en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales como en la Subzona de Uso Tradicional.

11. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable, al contravenir lo dispuesto en la normatividad vigente en materia ambiental, por lo tanto, se:

RESUELVE

Primero. Se niega la solicitud de la autorización de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, respecto del proyecto que nos ocupa, promovido por el **C. Martín Ramírez Hernández** (promovente), mandándose a archivar como asunto concluido.

Segundo. Se hace del conocimiento al promovente que la presente **resolución es definitiva** en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Tercero. Se le recuerda al promovente, que **mientras no cuente con la autorización** en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, **las obras y actividades** propuestas **no podrán ser realizadas**, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuarto. Túrnese copia del presente oficio a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Quinto. Túrnese copia del presente oficio a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Sexto. Se le informa al promovente que el **expediente** administrativo en el que se actúa **se encuentra** a su disposición para consulta en esta Oficina de Representación **ubicada** en Avenida 15 de mayo No. 2929-A, Col. Las Hadas Mundial 86. C.P. 72070, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
AÑO DE

Felipe Carril
PUERTO

BENHECHO DEL PROLETARIADO.
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PUEBLO.

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/2788/2024

Séptimo. Notifíquese el presente oficio a los correos electrónicos [REDACTED] señalado expresamente por el promovente para tal fin en el formato de solicitud que nos ocupa y escritos anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero del "ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental." (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2022, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN



Fernando Silva Triste

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación¹ firma el C. Fernando Silva Triste, Subdelegado de Administración e Innovación.

C.c.p.: - Minutario y Expediente (14/23 MIA-P)

L'MCCP / B'MAMF / I'MJC

